

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Aguas de Saltillo

Recurrente: Rodolfo Garza Gutiérrez

Expediente: 115/2009

Consejero Instructor: Luis González Briseño

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 115/2009, promovido por su propio derecho por Rodolfo Garza Gutiérrez, en contra de la respuesta a la solicitud de información, que presentó ante Aguas de Saltillo, procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. SOLICITUD. El día dos de mayo del dos mil nueve, Rodolfo Garza Gutiérrez presentó por escrito, solicitud de acceso a la información, en el cual expresamente requiere:

“Información sobre los procedimientos de extracción que utiliza Aguas de Saltillo para ayudar a conservar los acuíferos. ¿Cuáles son? ¿En que forma ayuda cada uno a la conservación del acuífero? ¿Desde cuándo, en que pozos, en que forma y con qué resultados se han estado aplicando en Saltillo estos procedimientos?”.

SEGUNDO: RESPUESTA. En fecha seis de julio del año dos mil nueve, Aguas de Saltillo, le notifica la respuesta al solicitante en los siguientes términos:

“Al respecto me permito informarle, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1; 3; 6 fracción V; 98; 108; 111 y demás relativos de la Ley de Acceso a la información Pública y Protección

de Datos Personales para el Estado de Coahuila, que la información solicitada puede ser consultada en la pagina electrónica de Aguas de Saltillo, aguasdesaltillo.com, en el apartado Transparencia, apartado 16. Informe anual de actividades, y 18 boletines de información pública de actividades, además de anexarse para tal efecto un ejemplar de la Memoria anual de actividades del año 2008.

No omito mencionarle, en los términos de lo dispuesto por el artículo 112 del ordenamiento legal citado, que la información se presenta en el estado en que se encuentra procesada y no necesariamente conforme al interés particular del solicitante.”

TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. El día siete de julio del año dos mil nueve, este Instituto recibió el recurso de revisión número 115/2009, interpuesto por el C. Rodolfo Garza Gutiérrez, en contra de Aguas de Saltillo y en el que textualmente señala lo siguiente:


“El 2 de julio pasado presenté recurso de revisión en el que indicaba que Aguas de Saltillo no había respondido la solicitud de información que hice el 2 de junio dentro del plazo determinado por la Ley de Acceso a la información (20 días hábiles cuando se presenta la solicitud por escrito, de acuerdo al artículo 108; tampoco pidió prórroga). Hoy 6 de julio recibí respuesta a mi solicitud (ver hoja adjunta), en la que se me indica que “...la información solicitada puede ser consultada en la página electrónica de Aguas de Saltillo, aguasdesaltillo.com en el apartado Transparencia, apartado 16, informe anual de actividades y 18 Boletines de información pública de actividades, además de anexarse para tal efecto un ejemplar de la Memoria anual de actividades del año 2008.”

En primer lugar quiero desistirme del recurso de revisión mencionado en el párrafo anterior, en virtud de que Aguas de Saltillo ya dio respuesta a la solicitud. Sin embargo quiero hacer notar que dicha respuesta está dolosamente fechada el 1° de julio, a pesar de que el 2 de julio el Lic. Arnoldo Alvarado del Jurídico de Agsal nos pidió copia de la solicitud, porque no encontraron en sus archivos.

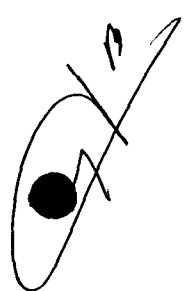
En segundo lugar presento (sic) un nuevo recurso de revisión, ya que los documentos mencionados por Agsal (Memorias Anuales de Actividades y Boletines de información pública de actividades) solo presentan información general; por ejemplo:

a) "... a lo largo de estos años hemos realizado los balances hidrogeológicos necesarios que contribuyen a la conservación y cuidado de nuestras fuentes de abasto..." (Memoria Anual 2008, p.4); b)... El caudal adicional que se tiene en los sectores subexplotados de los sistemas acuíferos y el aumento en el caudal disponible para bombeo nos permite lo siguiente: 1) Garantizar el abasto de agua potable en forma sustentable al crecimiento anual de la población de Saltillo. 2) Explotar racionalmente los acuíferos de acuerdo al recurso de infiltración por lluvia anual. 3) Contar con pozos de reserva en cada zona de captación del sistema operativo, para el ahorro de energía en discriminación horaria... "(Memoria Anual 2007, p.5); c)...el objetivo más importante del área de Producción es la explotación racional de los acuíferos, acorde a los recursos hídricos que se infiltran por lluvia anual. Para lograrlo, se realizan balances hidrogeológicos y se delimitan nuevas zonas de abastecimiento que no tengan conexión hidráulica subterránea con las captaciones que actualmente se explotan..." (Memoria Anual 2006, p. 7).


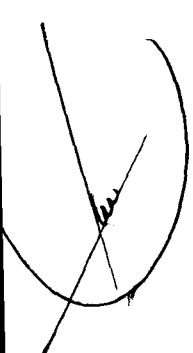
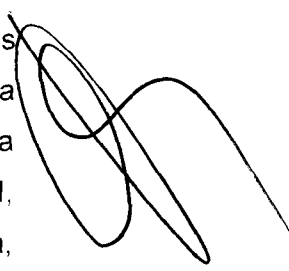
Por esta razón solicito al ICAI demande a Agsal entregar la información solicitada sobre "...los procedimientos de extracción que utiliza Aguas de Saltillo para ayudar a conservar los acuíferos. ¿Cuáles son? ¿En que forma ayuda cada uno a la conservación del acuífero? ¿Desde cuándo, en que pozos, en qué forma y con qué resultados se han estado aplicando en Saltillo estos procedimientos?"



CUARTO. TURNO. El día ocho de julio del año dos mil nueve, el Director Jurídico de este Instituto en funciones de Secretario Técnico, mediante oficio ICAI/369/09, de conformidad con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero del año dos mil nueve, y con fundamento en el artículo 50, fracción V de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 115/2009, remitiéndolo al Consejero licenciado Luis González Briseño, para su instrucción.



QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día ocho del mes de julio del año dos mil nueve, el Consejero Instructor, licenciado Luis González Briseño, con fundamento en los artículos 120 fracción I, y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4, 10, 31 y 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, dictó acuerdo, mediante el que admite el recurso de revisión número 115/2009, interpuesto por RODOLFO GARZA GUTIERREZ, en contra de la respuesta dada a la solicitud de información de fecha seis de julio del dos mil nueve, en contra de AGUAS DE SALTILLO, dando vista al sujeto obligado para que formulara su contestación, manifestando lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.



El día trece de julio del año dos mil nueve, mediante oficio número ICAI/378/09, con fundamento en el artículo 126 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en el artículo 57 fracción VII, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información, se notificó a Aguas de Saltillo, otorgándole un plazo de cinco días, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

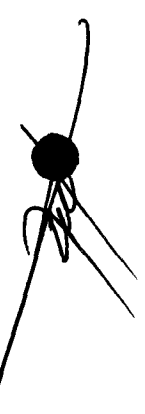
SEXTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. El día tres de agosto del año dos mil nueve, se recibió la contestación al recurso firmada por Javier Gerardo Villarreal González, en su carácter de Jefe de Servicios Jurídicos y Encargado de la Unidad de Atención de Aguas de Saltillo, quien se ostenta como legal representante del sujeto obligado en materia de acceso a la información pública, y que a la letra dice:

" PRIMERO.- Mediante Oficio de fecha primero de julio del año en curso y con fundamento en los artículos 1;3;6 fracción V; 98:108; 111 y demás relativos de la Ley de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales de Coahuila, el suscrito emité contestación a la solicitud de información del C. Rodolfo Garza Gutiérrez, proporcionándole la pagina electrónica de Aguas de Saltillo, y los apartados donde puede encontrar los datos solicitados, además de anexarse para tal efecto un ejemplar de la Memoria anual de actividades del año 2008, notificándosele el día seis de julio del año en curso.


SEGUNDO.- En tales términos fue debidamente atendida la solicitud de información del C. Rodolfo Garza Gutiérrez, a través de la entrega de los datos con los que cuenta Aguas de Saltillo, S.A. de C.V., en relación a la información solicitada por el recurrente.

TERCERO.- *Por lo que las argumentaciones expuestas por el recurrente resultan totalmente infundadas, puesto que, representan la clara intención de recibir información conforme su interés particular y debidamente procesada a lo que esta empresa paramunicipal no esta obligada al tenor de lo dispuesto por artículos 111 y 112 de la Ley de Acceso a la información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. ... ”.*

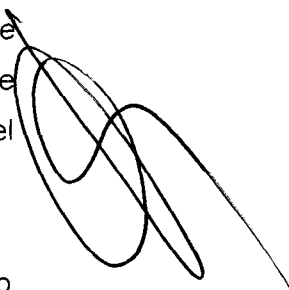
CONSIDERANDO



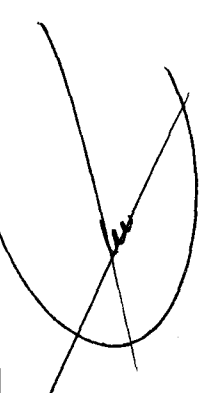
PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, 10, 31, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como en los artículos 120, 121, 122 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.



SEGUNDO. Es procedente el recurso de revisión, toda vez que se interpone en contra de Aguas de Saltillo, con fundamento en el artículo 120 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.





TERCERO. El recurso fue promovido oportunamente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, que establece que el plazo para la interposición del recurso de revisión es de quince días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información.



En el presente asunto, la respuesta emitida por Aguas de Saltillo, fue notificada el día seis del mes de julio del año dos mil nueve, por lo que la fecha límite

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México 6
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx



para la presentación del recurso es el día diez del mes de agosto del año dos mil nueve. Considerando que el recurso de revisión fue interpuesto por escrito ante el Instituto, el día siete del mes de julio del año dos mil nueve, se concluye que se encuentra dentro del plazo fijado por la ley para su presentación.

CUARTO. El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el primer párrafo del artículo 122, en relación con el artículo 123 fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.


QUINTO. Aguas de Saltillo, se encuentra debidamente representada en el presente asunto por el licenciado Javier Gerardo Villarreal González, en su carácter de Jefe de Servicios Jurídicos y Encargado de la Unidad de Atención de Aguas de Saltillo, a quien se le reconoce dicha representación.

SEXTO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto de las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes, o se adviertan de oficio por este Consejo General, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertir ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

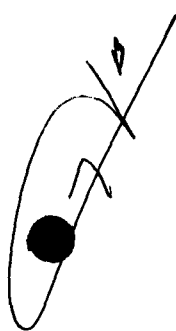
SEPTIMO. Ahora bien, la litis en el presente asunto, se circunscribe a establecer si la solicitud de información fue o no debidamente atendida, es decir si el sujeto obligado dio contestación en forma a la solicitud de información; lo anterior en atención de que no se interpuso a la solicitud alguna

clasificación que impidiere el acceso a la información solicitada o negativa a dar respuesta a la misma.

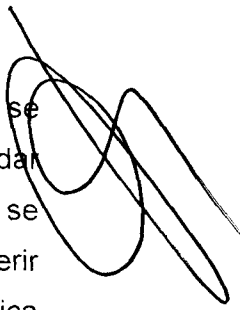


OCTAVO. El artículo 111 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, establece que la obligación de dar acceso a la información por parte de los sujetos obligados, se tendrá por cumplida cuando este se entregue al solicitante en medios electrónicos, se ponga a su disposición, para consulta en el sitio en el que se encuentra o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas, agregando el numeral, que el acceso se dará solamente en la forma que lo permita el documento y además que en el supuesto de que la información ya esta disponible en medios electrónicos, la unidad de atención se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida.

Igualmente el artículo en mención prevé, que si la información solicitada ya está disponible en medios impresos, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar.



NOVENO.- Del análisis de las constancias que integran el presente recurso, se advierte que se dio contestación a la solicitud de información sin dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 111, ya que si bien es cierto que se da contestación a la solicitud de información, no menos cierto es que al referir el sujeto obligado su página electrónica, omite precisar la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, es decir el sujeto obligado debió fijar concretamente el lugar en el que se encuentra la información, señalándole la ruta específica mediante la cual puede observar las respuestas concretas a los cuestionamientos planteados en la solicitud de información.



Por lo que se refiere a la memoria anual de actividades del año dos mil ocho, con la que igualmente se pretende dar contestación a la solicitud de información, si bien es cierto que también puede contener alguna de las respuestas a la solicitud de información, no menos cierto es que no se le indica al ciudadano concretamente la parte en la que las puede encontrar, es decir en términos del párrafo tercero del artículo 111, el sujeto obligado debió responderle al ciudadano, la página en donde se encuentran las respuestas a la solicitud de información; ya que por fuente, debe entenderse como el lugar que sirve de base para obtener la respuesta a la solicitud de información.

DECIMO.- Por lo expuesto en el considerando anterior, procede modificar la respuesta de la dependencia en los términos siguientes:

1.- Procede modificar la respuesta del sujeto obligado e instruirle para que señale la ruta específica mediante la cual se puede obtener respuesta a todas y cada una de las interrogantes planteadas en la solicitud de información, en el supuesto de que la información se encuentre disponible en medios electrónicos o en su defecto le conteste individualmente los cuestionamientos planteados en la solicitud de información.

2.- Procede modificar la respuesta del sujeto obligado e instruirle para que señale en el ejemplar de la memoria anual de actividades del año dos mil ocho, la página o páginas en que se encuentran las respuestas a todas y cada una de las interrogantes planteadas en la solicitud de información, o en su defecto le conteste individualmente los cuestionamientos planteados en la solicitud de información.

En virtud de lo anterior, y con fundamento en el artículo 127 fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, este Instituto determina modificar la respuesta proporcionada por Aguas de Saltillo.

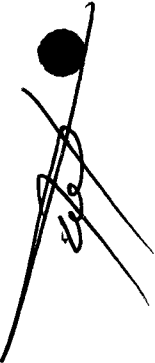
Ignacio Ajende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

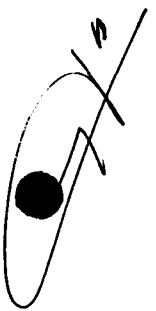
DECIMO PRIMERO. No pasa desapercibido para este Instituto que el recurrente se duele también de la respuesta extemporánea de la solicitud de información motivo por el cual interpuso un diverso recurso, mismo del que informa su desistimiento, que de no haberse realizado debiera haber tenido las consecuencias previstas en los artículos 109 párrafo segundo y 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

Por lo expuesto y fundado, el Consejo General de este Instituto:

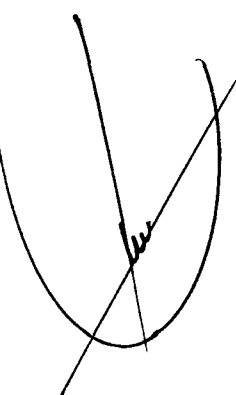
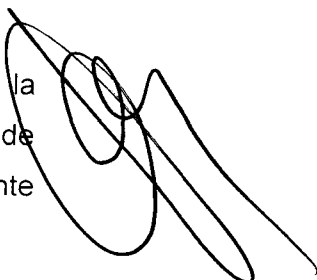
RESUELVE




PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4, 10, 31, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 126 fracción IX y 127 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, **SE MODIFICA** la respuesta de Aguas de Saltillo, en términos del considerando décimo de la presente resolución.



SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 111 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se ordena a Aguas de Saltillo dar cumplimiento a la presente resolución.



TERCERO. Con fundamento en el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se instruye a Aguas de Saltillo, para que informe a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de día siguiente en que surta efectos la notificación de la misma, acompañando los documentos que acrediten



fehacientemente el cumplimiento de la entrega de la información en términos de la presente resolución.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, notifíquese a las partes en los domicilios o medios señalados para tal efecto.

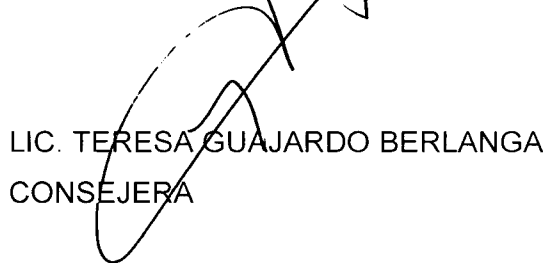
Así lo resolvieron por unanimidad los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Luis González Briseño, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, licenciado Víctor Manuel Luna Lozano y el contador público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo consejero instructor el primero de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el día once de septiembre del año dos mil nueve, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico licenciado Francisco Javier Díez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe.



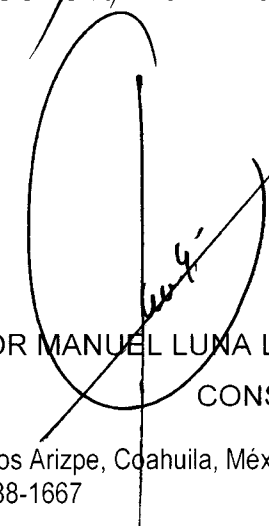
LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. ALFONSO RAÚL VILLAREAL BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
CONSEJERA



LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO
CONSEJERO

Solo firmas resolución 115/09



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ
CONSEJERO



LIC. FRANCISCO JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO.